REGLAMENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA ACTIVIDADES COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS

Fecha de Aprobación	2002/01/13
Fecha de Publicación	2002/08/21
Vigencia	2002/08/22
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos.
Publicación Oficial	4205 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

TITULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de interés público de aplicación general y de carácter obligatorio en el Municipio de Ayala, Morelos, y tienen por objeto reglamentar:

I. El funcionamiento adecuado de los establecimientos comerciales que se encuentren dentro del mismo;
II. El control administrativo de las licencias de operación que se otorguen para la realización de cualquier actividad lícita de los particulares;
III. Los requisitos y condiciones que se requieran para la autorización de licencias dentro del municipio, y
IV. Clasificar los giros comerciales de acuerdo con el riesgo que a la seguridad y tranquilidad de la población cause su funcionamiento.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este reglamento se considera establecimiento comercial todo aquel lugar donde se ejerce una actividad comercial de carácter licito de forma continua y habitual.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por actividad comercial toda actividad humana que tenga por objeto producir un ingreso económico de forma lícita y habitual.

ARTÍCULO 4.- Toda actividad comercial dentro del municipio, se ejercerá dentro

del horario comercial comprendido entre las 07:00 horas a las 22:00 horas, pero este horario podrá modificarse por acuerdo de la autoridad de forma definitiva o temporal.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. Ayuntamiento: La reunión en sesión de los integrantes del Cabildo;
II. Autoridad Municipal: la autoridad administrativa encargada de su aplicación;
III. Bando: El Bando de Policía y Gobierno de Ayala, Morelos;
IV. Reglamento: El presente reglamento;
V. Licencia: La Autorización Intransferible que otorga la autoridad municipal a una persona física o moral para el desarrollo de una actividad comercial o para la apertura y funcionamiento de un establecimiento comercial, y
VI. Permiso.- la autorización de carácter temporal que otorga la autoridad municipal a una persona física o moral para el desarrollo de una actividad o establecimiento comercial.

ARTÍCULO 6.- Toda actividad comercial y todo establecimiento comercial requieren para su explotación la autorización previa de la autoridad municipal mediante la licencia respectiva.

ARTÍCULO 7.- La aplicación y vigilancia del presente reglamento corresponde:

I. Al H. Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos;
II. Al Presidente Municipal de Ayala, Morelos;
III. Al Secretario General;
IV. Al Tesorero General, y
V. Al Regidor de Hacienda.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento de Ayala, a través del Presidente Municipal o de la autoridad que éste último designe:

I. Establecer un padrón de las licencias comerciales que se expidan en el Municipio;
II. Determinar que actividades comerciales podrán ser autorizadas con la licencia respectiva y cuales no;
III. Determinar las limitaciones y requisitos a cubrir para la expedición de una licencia comercial;
IV. Recibir las solicitudes; tramitar, expedir, renovar o negar los permisos o licencias, en los términos previstos en este Reglamento;
V. Vigilar por medio de sus inspectores o supervisores el cumplimiento de este Reglamento, practicando inspecciones permanentes dentro del Municipio;
VI. Ordenar la cancelación de las licencias o permisos que contravengan el presente reglamento;
VII. Aplicar e imponer las sanciones previstas en el presente ordenamiento;
VIII. Resolver en definitiva sobre el recurso administrativo a que se refiere este reglamento;
IX. Expedir permisos o licencias de funcionamiento de horas extras o fuera de los horarios previstos en este ordenamiento, y
X. Los demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Ayala, a través de la tesorería Municipal y de la subdirección de Licencias y Reglamentos, llevar a cabo la expedición de licencias o permisos, su control, cancelación o revocación, así como la inspección y vigilancia de los giros comerciales que funcionen dentro del municipio.

ARTÍCULO 10.- El ejercicio de cualquier actividad individual o colectiva. Cuyo objeto sea el comercio, el desempeño profesional, la industria, los espectáculos, diversiones y demás prestación de servicios efectuados al público por los particulares en el municipio, requiere la licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 11.- Ningún particular podrá cambiar el giro de la licencia o permiso concedido, ni desarrollará una actividad distinta a la autorizada sin haber obtenido previamente una nueva autorización.

ARTÍCULO 12.- Las licencias expedidas por la autoridad municipal deberán estar a la vista en el establecimiento comercial y deberá presentarse a los inspectores administrativos cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 13.- Todas las licencias que se otorguen de conformidad con el presente reglamento deberán refrendarse en los tres primeros meses de cada año ante la autoridad municipal que la otorgó. Así mismo tiene la obligación el titular de la licencia de avisar a la dirección de licencias y reglamentos el cierre temporal de su negocio.

ARTÍCULO 14.- Cuando el titular de una licencia o permiso extravíe el documento que acredite su derecho, deberá presentar ante la autoridad municipal un acta de extravío expedida por el Juez de Paz para que le sea otorgado otro documento similar, previo pagó de los derechos administrativos.

ARTÍCULO 15.- Todas las licencias que amparen la explotación de un establecimiento comercial perderán su vigencia después de un año en que permanezcan inactivas y dejen de pagarse.

CAPÍTULO SEGUNDO
REQUISITOS PARA EL
OTORGAMIENTO
DE LICENCIAS O PERMISOS

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos destinados a la actividad comercial deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Disponer de un establecimiento que se encuentre en perfectas condiciones de uso para esta actividad;
Los establecimientos con permanencia del público tales como restaurantes, cocinas y hoteles deberán contar cuando menos con los servicios de agua potable, energía eléctrica, drenaje y sanitarios;
Disponer de instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios que se requieran, así como los dispositivos de seguridad y protección civil necesarios; y
Disponer de todos los instrumentos necesarios para el cumplimiento de su actividad comercial.

ARTÍCULO 17.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso a quienes:

Por su ubicación y características, puedan afectar la salud de las personas, así como su seguridad personal o patrimonial;

Afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios o la limpieza e higiene y ocasionen molestias a los transeúntes o a los vecinos del lugar;

Interfieran en zonas de crecimiento de una comunidad;

No cumplan con las condiciones de seguridad necesarias en materia de protección civil;

Pongan en peligro el orden público, las buenas costumbres, la moral, la salud pública y las normas municipales.

ARTÍCULO 18.- Para que proceda la autorización de apertura de los establecimientos comerciales además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se requiere:
Presentar solicitud de apertura, firmada por el interesado, indicando su giro y dirección, así como un croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del establecimiento;
Visto bueno de los vecinos de la cuadra donde se pretenda establecer el establecimiento comercial.
Dos copias del acta de nacimiento del solicitante;
Dos copias de identificación oficial (credencial de elector);
Pagar las cuotas de servicio al Ayuntamiento y los derechos, según el caso;
Estar al corriente en el pago de los servidos públicos municipales;
Copia del alta en Hacienda;
Si se trata de personas morales, copia del acta constitutiva;
Cumplir con los demás requisitos establecidos en el presente reglamento o por otros ordenamientos de aplicación estatal.

ARTÍCULO 19.- Una vez reunidos los requisitos antes señalados, la autoridad municipal podrá otorgar la licencia o permiso correspondiente, misma que firmará personalmente el interesado.

ARTÍCULO 20.- Cuando un establecimiento comercial, por su actividad misma, requiera de medidas de seguridad o de salud de control más estricto, la autoridad municipal otorgará las licencias correspondientes cuando se garantice la tranquilidad y la paz social del municipio y del público asistente, en todo caso se considerarán como de giro rojo los establecimientos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 21.- Los particulares que dejen de ejercer la actividad de la licencia o permiso concedido deberán de hacer del conocimiento de la autoridad municipal el cierre de actividades en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores al cierre de operaciones.

CAPÍTULO TERCERO
MODIFICACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido a los propietarios de un establecimiento comercial, traspasar, vender, prestar o alquilar la licencia o permiso concedido, sin autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 23.- Cuando un particular requiera cambiar el domicilio comercial de su licencia o permiso, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud de cambio firmada por el interesado y reunir los requisitos señalados por los artículos 16 y 17, del presente reglamento;
II. Cubrir ante el ayuntamiento cualquier pago de derechos por servicios municipales que el solicitante adeude.

ARTÍCULO 24.- Cuando un particular desee transferir los derechos de su licencia o permiso deberá notificarlo a la autoridad.

ARTÍCULO 25.- La persona a la que le sean cedidos los derechos de una licencia o permiso, y que desee ser reconocido como el nuevo titular, deberá presentar a la autoridad municipal, copia del documento donde conste la cesión de derechos y reunir los siguientes requisitos:

I. Dos copias de su acta de nacimiento;
II. Dos copias de identificación oficial;
III. Pagar los derechos o las cuotas correspondientes; y
IV. Acreditar estar al corriente en el pago de servicios municipales.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 26.- Los titulares de una licencia estarán obligados a observar y cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Tener a la vista la licencia o el permiso que el Ayuntamiento haya otorgado;
II. Dedicar el establecimiento a la actividad comercial autorizada y en el horario respectivo;
III. Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro;
IV. Prohibir y evitar dentro del establecimiento, conductas que alteren el orden público o atenten contra las buenas costumbres y la moral;
V. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
VI. Conservar en buen estado físico e higiénico el establecimiento comercial para su uso y aspecto visual;
VII. Facilitar el acceso y auxiliar a las autoridades municipales encargadas de la

inspección y vigilancia de las disposiciones de este Reglamento;

VIII. Tener equipo contra incendio adecuado para las características del inmueble;

IX. Respetar y acatar en su totalidad las disposiciones del presente Reglamento aún aquellos que funcionen en forma eventual;

X. Cumplir además con las disposiciones especificas que le señalen en este reglamento.

ARTÍCULO 27.- Mantenerse al corriente en el pago de los servicios municipales que preste el municipio.

ARTÍCULO 28.- En todo establecimiento donde se vendan cigarros, bebidas alcohólicas o substancias tóxicas, se indicará visiblemente en el establecimiento las restricciones para los menores de edad en la adquisición de los mismos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- Todos los establecimientos comerciales ubicados dentro del municipio, sujetarán su actividad a la ley de la materia, a lo dispuesto por el presente reglamento y prestar servicio al público entre las 7:00 horas y las 22:00 horas.

ARTÍCULO 30.- Quedan exceptuados del horario a que se refiere el articulo anterior, los establecimientos cuyo giro comercial sean los siguientes: agencias funerarias, farmacias, servicios médicos y expendios de gasolina.

CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31.- Se entiende por mercado el sitio público destinado por la autoridad municipal, a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados.

ARTÍCULO 32.- Quienes presten servicios comerciales dentro de los mercados públicos deberán cumplir con las normas señaladas en la Ley de Salud del Estado de Morelos y conservar sus negocios en condiciones higiénicas y adecuadas, y sujetarse a la ley de mercados.

ARTÍCULO 33.- Solo se podrá ejercer el comercio dentro de mercados a quienes estén empadronados y obtengan su licencia o permiso respectivo.

ARTICULO 34.- Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, además de 1o señalado para cualquier comerciante se requiere:

I. Presentar ante la autoridad municipal una solicitud en la forma aprobada por la misma en la que se exprese el giro mercantil a que se dedicará.
II. Ser mexicano.
III. No tener impedimento para ejercer el comercio.

ARTÍCULO 35.- Para efectos de este reglamento los comerciantes se dividen en:
I. Permanentes: los que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio en mercados por tiempo indeterminado y en lugar fijo;
II. Temporales: Aquellos que hayan obtenido el empadronamiento para ejercer el comercio por termino que no exceda de 6 meses, en sitio que fije la autoridad municipal.
III. Ambulantes: Son los que ejercen el comercio, sin tener puesto fijo o semifijo y lo ejercitan deambulando sin estacionarse en lugar determinado.

ARTÍCULO 36.- Los comerciantes estarán sujetos a la distribución que dentro de los mercados señale la autoridad, atendiendo a las especialidades, necesidades del lugar e interés público, rigiéndose por el horario que fije la propia autoridad.

ARTÍCULO 37.- Los comerciantes tendrán la obligación de construir, adaptar o pintar los puestos o locales, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la autoridad.

ARTÍCULO 38.- Los comerciantes realizarán su actividad mercantil en forma personal o por conducto de sus familiares y solo en casos justificados se les permitirá que durante un periodo hasta de 90 días, tal actividad la desarrolle otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular de la licencia.

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los comerciantes:
I. Pagar oportunamente los derechos de los servicios públicos municipales;
II. Observar la mayor limpieza, higiene y buena presentación tanto por lo que hace a sus personas como a sus puestos y locales, siendo obligatorio la limpieza y aseo diario de sus locales, así como de los frentes que les corresponda; tendrán un deposito para basura de acuerdo a sus necesidades.
III. Señalar visiblemente los precios de sus mercancías en rótulos adecuados;
IV. Ser respetuosos con el público, no profiriendo palabras que en cualquier forma puedan ofender a las personas, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres;
V. En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo acto que se traduzca en su maltrato y mientras no los vendan, deberán mantenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas;
VI. Proteger debidamente sus mercancías, y
VII. Dar servicio al público entre las 7:00 horas y las 22:00 horas, después de este horario tendrá que pagar el derecho a horas extras; en caso de omisión a esta medida se aplicaran las sanciones previstas en las fracciones I y II del articulo 81 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Los comerciantes podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento o cambiar el giro de su actividad mercantil, previo acuerdo

de la autoridad municipal y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 41.- Para obtener autorización de traspaso se requiere:
Presentar cuando menos quince días antes de la fecha en que debe realizarse el traspaso, solicitud firmada por el cedente y el cesionario ante la autoridad municipal respectiva en las formas aprobadas por la misma;
Que primeramente el cedente haga el pago de los derechos;
Exhibir la cédula de empadronamiento que haya sido expedida al cedente por la autoridad;
Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, y
El cesionario deberá cumplir con los requisitos establecidos por el presente reglamento para poder ser comerciante.

ARTÍCULO 42.- Cualquier acto de traspaso o cambio de giro que se realice sin autorización de la autoridad municipal, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTÍCULO 43.- La administración de mercados estará a cargo de un comité designado por los propios locatarios que a su vez deberán hacer un reglamento que deberán dar a conocer al Ayuntamiento a través de la Regiduría de Hacienda.

ARTÍCULO 44.- Queda a cargo de el comité del mercado la limpieza y el mantenimiento de la higiene, buen estado y conservación de los edificios y lugares destinados para mercados.

CAPÍTULO TERCERO
DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 45.- Para efectos de este reglamento, se considera:

I. Comercio semifijo la comercialización y distribución de bienes y servicios que se establece transitoriamente en las vías y sitios públicos autorizados por la autoridad municipal, mediante cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento o cualquier otro medio sin estar anclado o adherido al suelo o construcción alguna.
II. Comercio fijo, toda actividad comercial que se realiza sobre la vía pública en un local, puesto o estructura determinada para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente.

ARTÍCULO 46.- No se permitirá la venta de bebidas embriagante en los puestos semifijos, ni por comerciantes ambulantes. Solo el ayuntamiento podrá autorizar en casos excepcionales y durante las fiestas o ferias establecidas por la costumbre, con el carácter de transitorio, podrá autorizar la venta de bebidas en puestos semifijos y que como requisito indispensable cuente con un servicios sanitario anexo.

ARTÍCULO 47.- Las casetas pera puestos semifijos serán uniformes y se

ajustarán a los modelos que fijará la autoridad municipal. Serán construidas del material que el Ayuntamiento señale, según el lugar donde sean colocadas y el fin para el que fueren destinadas.
Su propietario estará obligado a conservarlas perfectamente aseadas, así como el espacio circundante a cada puesto, hasta una distancia de tres metros de radio.

ARTÍCULO 48.- Las licencias que se concedan para puestos semifijos o fijos en las vías públicas serán personales, en consecuencia, el cambio de nombre, traspaso o venta del puesto, deberá ser avisado a la autoridad Municipal, de lo contrario será nulificada la licencia.

ARTICULO 49.- Los vendedores ambulantes no podrán estacionarse enfrente o cerca de comercios establecidos o accesorias que vendan artículos o mercancías similares alas que expendan ellos.
Para lo cual se establecerán en lugares que no afecten a los comerciantes establecidos y/ò las vías principales, estableciéndose en lugares determinados por el ayuntamiento, autoridad local y comunidad.

ARTÍCULO 50.- Las licencias para puestos semifijos o fijos así como las que se otorguen a favor de vendedores ambulantes, no confieren a sus tenedores un derecho absoluto, pues en todo tiempo podrán ser retiradas por la autoridad municipal, cuando por la construcción de nuevos mercados, o motivos de orden o interés público, así lo resuelva.

ARTÍCULO 51.- Los puestos semifijos que sean abandonados por sus dueños por un término de treinta días y aquellos que durante dos meses no cubran los derechos respectivos, pasarán a ser propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 52.- Para obtener el permiso o licencia que permita a una persona ejercer su actividad en la vía pública, los solicitantes deben acreditar ante la autoridad municipal, los siguientes requisitos:
Presentar solicitud;
Edad mínima de 18 años;
Presentar croquis de ubicación;
Reunir las medidas de seguridad que para el caso imponga la autoridad municipal en materia de protección civil;
Que la licencia o permiso sea explotada por el titular de la misma;
Exhibir tarjeta expedida por la autoridad sanitaria, cuando se trate de venta de alimentos;
Sujetarse a los programas de reubicación que dicte la autoridad municipal, y
Las demás aplicables a que se refiere este reglamento para cualquier comerciante.

ARTÍCULO 53.- tratándose de licencias o permisos para ejercer el comercio en la vía o lugares públicos, la autoridad municipal podrá expedirlas en cualquier de las siguientes modalidades:

I. Ordinarias, cuando tenga vigencia anual y se trabaje de forma regular por su titular;

II. Extraordinaria, cuando su vigencia sea por un término máximo de tres meses;
III. Eventos especiales, cuando tenga por objeto exclusivamente de ejercer el comercio en las inmediaciones de los espectáculos públicos que se lleven a cabo dentro del municipio, y
IV. Para fiestas tradicionales, cuando se autorice ejercer una actividad comercial en la fecha y lugar en que se lleve a cabo una fiesta o reunión de carácter tradicional en el municipio.

ARTÍCULO 54.- Los titulares de las licencias o permisos a que se refiere el presente capítulo tendrán las siguientes obligaciones:
I. Mantener a la vista su licencia.
II. Retirar su mercancía o muebles diariamente al término de su actividad comercial.
III. Mantener limpio el espacio que ocupe en la vía pública;
IV. Dedicarse al giro que ampara su licencia o permiso, y
V. No obstruir la vialidad ni el paso de peatones con mercancía o enseres que utilicen para explotar su actividad comercial.

ARTÍCULO 55.- Los vendedores cuya actividad consista en la venta de alimentos se sujetarán a las disposiciones siguientes:
Respetarán la ubicación y horario establecido en el permiso o licencia respectivo;
Deberán contar con la tarjeta de salud expedida por la autoridad sanitaria y llevar la vestimenta que cumpla con los requisitos que fijan las normas de salud, como mandil y gorro que cubra su cabello y uñas cortas;
No deberán manejar directamente el dinero producto del cobro de sus ventas;
Serán responsables y garantizarán la higiene en la elaboración y manejo de los alimentos;
Mantendrán en condiciones de seguridad las instalaciones de gas que lleguen a utilizar, y

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS TIANGUIS

ARTÍCULO 56.- El funcionamiento e instalación de tianguis rotativos se sujetarán a las siguientes disposiciones:
Los integrantes del tianguis deberán mantener limpias sus áreas del puesto, colocando depósitos para la recolección de basura;
No se permitirán objetos que obstruyan el paso de peatones tanto en pasillos como en el frente de los puestos;
El personal de seguridad y vigilancia será a costa de los vendedores organizados en el tianguis;
No podrán usarse en alto volumen ni para publicidad aparatos de equipo de sonido que produzcan molestias a los vecinos; y
Al término de las actividades del tianguis todos y cada uno de los comerciantes, deberán dejar totalmente limpia su área de trabajo, en caso de omisión a la presente disposición se harán acreedores a las sanciones previstas en la fracción I y II del artículo 81, en caso de reincidencia se aplicará la sanción prevista en la

fracción III del artículo antes citado.
En la seguridad pública y protección civil en espectáculos el Ayuntamiento tendrá participación con las limitantes de Ley.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS JUEGOS ELECTROMECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VIDEOS

ARTÍCULO 57.- Se declara de particular interés social regular en el municipio las licencias o permisos cuyo giro mercantil sea el uso de los diferentes aparatos electromecánicos, electrónicos, de video y accionados por monedas, con el objeto de que su explotación se realice cuidando el sano desarrollo del individuo y garantizando la convivencia armoniosa de la comunidad.

ARTÍCULO 58.- Los aparatos a que se refiere el presente capítulo, deberán ser registrados previamente ante la autoridad municipal al momento de solicitar su licencia de funcionamiento, mismo que sólo podrán funcionar en los locales destinados para esa actividad.

ARTÍCULO 59.- Los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo permanecerán abiertos únicamente entre las 09:00 a.m. y las 08:00 p.m. y deberán cumplir con los siguientes requisitos:
Contar con servicios sanitarios, y cuando por la características del establecimiento se requiera de dos o más sanitarios, estos deberán estar separados para cada sexo:
Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, botiquín de primeros auxilios y seguridad estructural;
Como medidas de seguridad deberá existir en el local un extinguidor por cada 10 m. lineales de pared; así como el certificado de fecha de su inspección y periodo de tiempo de utilidad expedida por la autoridad correspondiente. Las instrucciones en caso de incendio serán claras y precisas y estarán impresas en lugares visibles así como vías de evacuación;
Se prohíbe estrictamente la apertura de este giro comercial dentro del local destinado a un giro mercantil diferente, por lo que para otorgar el permiso deberá contarse con un local independiente.
Es requisito indispensable que los locales dispongan de una buena ventilación o en todo caso, deberán contar con un sistema de renovación de aire.
Los establecimientos estarán abiertos a la calle o acceso publico, para que en todo momento puedan ser vigilados y observados desde el exterior;
El interior de los locales deberá estar pintado de un color claro y excelentemente iluminados;
No se permitirá la emisión de ruidos que afecte la tranquilidad vecinal, permitiéndose como máximo 68 decibeles;
Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes;
Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos.

Evitar que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado;
Abstenerse de utilizar la vía publica para la realización de las actividades propias del giro, salvo la autorización expresa de la autoridad municipal;
Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos tienen que adoptar todo tipo de medidas para prevenir accidentes, disturbios y discusiones violentas entre los asistentes;
Queda estrictamente prohibido que dentro de los establecimientos se expendan, consuman o introduzcan bebidas alcohólicas y cigarros, y
Las instrucciones de dichos aparatos estarán escritas en español.
Cuando estos se encuentren descompuestos o deteriorados, los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos, están obligados a colocar el aviso de que se encuentran “fuera de servicio” a fin de que los usuarios no introduzcan monedas.

ARTÍCULO 60.- Cualquier excepción a la normatividad de horario y funcionamiento, solo será concedido en casos especiales a juicio de la autoridad municipal.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Las disposiciones de este apartado son aplicables a los espectáculos públicos en general, que funcionen en el municipio de Ayala.

ARTÍCULO 62- Quedan comprendidos en este apartado los espectáculos y diversiones siguientes:
Las representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedad de todo tipo, las corridas de toros, las carreras, exposiciones de pintura, artesanías o cualquier otro género de arte, los circos, las ferias de juegos mecánicos, las fiestas tradicionales, los billares, golfitos, bailes públicos, los cabarets, los balnearios, los juegos electrónicos y en general todos aquellos que se organizan para que el público mediante pago concurra a divertirse.

ARTÍCULO 63.- Todos los locales destinados a diversiones públicas, estarán suficientemente ventilados, cuando la aglomeración sea excesiva, se exigirá la instalación de ventiladores y extractores de aire, así mismo deberán reunir todos lo requisitos de higiene convenientes al evento.

ARTÍCULO 64.- El costo de licencias y permisos se clasifican de la manera siguiente:

A) Todo público
B) Adolescentes y adultos
C) Adultos

ARTÍCULO 65.- La entrada a billares solo estará permitida a personas mayores de edad, para lo cual deberá exhibir un anuncio en la entrada.

ARTÍCULO 66.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos destinados a ofrecer espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:
Procurar que el interior y exterior de los locales se conserve en buenas condiciones de limpieza;
Exhibir con letras legibles el tipo de espectáculo y las listas de precios que corresponda a los espectáculos que se presenten;
Exhibir en lugar visible la licencia, permiso o autorización de funcionamiento;
Destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se refiere la licencia, y
Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral.

ARTÍCULO 68.- Los empresarios y los particulares son responsables por la no presentación del espectáculo anunciado o por cualquier incumplimiento a las condiciones ofrecidas.

ARTÍCULO 69.- La entrada a billares será para mayores de 18 años, por lo cual deberán contar con un aviso en la entrada.

ARTÍCULO 70.- Ningún espectáculo o diversión podrá ofrecerse al público sin el previo permiso que deberá solicitarse a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 71.- Las solicitudes de permiso para presentar espectáculos públicos, deben contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del empresario.
II. El precio de admisión que se pretende cobrar.
III. Lugar y hora de presentación del espectáculo.
IV. La clase de espectáculo que se va a presentar.
V. Mencionar el lugar exclusivo para la venta del boletaje y el nombre de la persona de lugar.
VI. Capacidad del lugar.
VII. Obtener la evaluación del Director de gobernación municipal.

TÍTULO CUARTO
INSPECCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INSPECCIONES.

ARTÍCULO 72.- La autoridad municipal á través de Subdirector de Licencias y Reglamentos e inspectores fiscales ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que le correspondan y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, por lo tanto se encargará única y exclusivamente de vigilar el orden público, que no se atente contra las buenas costumbres, la moral y la salud pública, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras autoridades ya sean del orden federal o estatal aplicables en la materia.

ARTÍCULO 73.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. El Inspector o inspectores deberán contar con una orden por escrito que

contendrá la fecha, domicilio del establecimiento mercantil por inspeccionar así como su nombre, razón social o denominación; lugar y objeto de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma, nombre y firma del funcionario que autoriza la misma, todo esto sujeto a una orden de vista;

II. El Inspector deberá identificarse plenamente con la credencial oficial vigente que para tal efecto le sea expedida por el Ayuntamiento, ante el propietario, administrador o dependiente del establecimiento comercial y entregará copia legible de la orden de inspección;

III. Al Inicio de la visita de inspección el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por los supervisores;

IV. En toda visita el inspector que la practique levantará acta circunstanciada por cuadruplicado en la que expresará: el nombre del establecimiento inspeccionado, de la persona con quien se entienda la diligencia y su cargo, lugar, fecha y hora en que se presente y ausente del lugar, así como las irregularidades detectadas o si no existen las mismas, expresar que se esté cumpliendo con el presente Reglamento y el resultado de la misma; el nombre y la firma del inspector y de la persona con quien se entendió la diligencia, así como de los testigos propuestos o designados por el inspector. Si el visitado desea hacer manifestaciones que a su derecho convengan, éstas se harán constar por escrito en el acta; si alguna de las personas se negare a firmar, el personal actuante lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio de la misma;

V. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el presente Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con 10 días hábiles siguientes del que sea notificado o tenga conocimiento del acto, resolución o acuerdo que impugne; para presentar por escrito ante el Ayuntamiento, a través de la autoridad competente, el recurso de revocación, revisión o queja en su caso;

VI. Los inspectores podrán solicitar, en caso de que lo amerite, el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento del presente reglamento, de las resoluciones y acuerdos del Cabildo del Ayuntamiento;

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y las copias restantes se entregarán a su jefe inmediato, y

VIII. La inspección no tendrá costo alguno.

ARTÍCULO 74.- En un término que no exceda de 10 días hábiles, la autoridad municipal, examinará las actas que se hayan levantado por violación de las disposiciones del presente Reglamento, calificando la infracción posteriormente al visitado.

ARTÍCULO 75.- Quedan exceptuadas de la orden de visita por escrito, aquellos establecimientos que sean sorprendidos ejerciendo alguna actividad de manera

clandestina, en este caso se procederá a la clausura:

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 76.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán conforme a lo siguiente:
Amonestación;
Multa
Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por quince días;
Revocación de la licencia municipal al infractor;
Clausura definitiva o temporal del giro en donde se cometieron las infracciones;
Cancelación de la licencia municipal.

ARTÍCULO 77.- Para imponerse la sanción, la Autoridad Municipal fundamentará y motivará la resolución. Asimismo, se tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no hay reincidencia del infractor, sus posibilidades económicas y los perjuicios que se causen a la sociedad y los daños que se hayan producido o pueden producirse en la salud o seguridad de las personas.

ARTÍCULO 78.- Las Licencias Municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, en tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna; asimismo, podrán revocarse o cancelarse en caso de Incumplimiento de estas disposiciones reglamentarias u otra causa que lo justifique.

ARTÍCULO 79.- En materia de revocación cuando existe causa justificada, se hará saber el procedimiento de revocación al interesado, quien en un plazo de 10 días deberá comparecer haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecer las pruebas que estime necesarias, las que habrán de desahogarse en un término que no exceda de diez días, debiendo dictarse resolución definitiva dentro de los diez Días siguientes.

ARTÍCULO 80.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción administrativa de conformidad con lo siguiente:

I. Amonestación cuando:
A) Se violen las disposiciones por primera ocasión.
II. Multa de 1 a 25 salarios mínimos a quien:
A) Por segunda vez no tenga a la vista las licencias o permisos que el Ayuntamiento haya otorgado para su funcionamiento;
B) Utilice la vía pública para la realización de las actividades propias del giro;
III. Se impondrá multa de 25 a 50 días de salario mínimo a quien:
A) Permita el consumo de bebidas o estupefacientes dentro de la negociación;
B) Quien permita dentro del establecimiento las conductas que alteren el

orden público y atenten contra las buenas costumbres y la moral;

C) Permita el acceso a personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;

D) Niegue el acceso y no auxilie a las autoridades municipales, encargadas de la inspección y vigilancia de las disposiciones de este reglamento;

E) Manifieste datos falsos con el objeto de obtener la licencia o permiso de funcionamiento independientemente del ilícito en que pudiera incurrir.

IV. Clausura temporal hasta por 30 días hábiles, Independientemente de la infracción a que se haga acreedor en los siguientes casos:

A) Por carecer de licencia para el funcionamiento del establecimiento mercantil, concediéndose un plazo hasta de 30 días hábiles para la regularización de su funcionamiento y si en dicho plazo no acreditó mediante la documentación correspondiente el cumplimiento de la obligación, se procederá a la clausura definitiva;

B) Por realizar actividades diferentes a las autorizadas en la licencia o permiso;

V. Son causa de clausura definitiva y cancelación de licencia cuando se cometa lo siguiente:

A) Cuando por motivo de la operación del establecimiento se ponga en peligro la seguridad, de las personas, salud y orden público;

B) Cuando se carezca de giro, licencia o permiso;

C) Se explote el giro con una actividad distinta de la que empara la licencia o permiso;

D) Se proporcionen datos falsos en la solicitud de la licencia o permiso;

E) Se realice la actividad sin la autorización sanitaria correspondiente;

F) Se viole sistemáticamente las normas, acuerdos y circulares municipales;

G) Se venda o permita el consumo de bebidas embriagantes.

H) Se venda o permita la ingestión de inhalantes tales como thiner, pegamentos, aguarrás, similares o análogos, a cualquier tipo de persona;

I) Se fomente la adicción al alcohol o a los estupefacientes de los menores de edad.

J) Se trabaje fuera del horario que autoriza la licencia;

K) Se cambie de domicilio, de giro o se traspasen los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.

L) Se efectúe, permita o propicie, conductas que atenten contra las buenas costumbres de la Sociedad;

M) Cuando en el establecimiento se susciten hechos escandalosos. violentos o cualquier otro que altere el orden público o atenten contra la moral o las buenas costumbres;

ARTÍCULO 81.- Para la fijación de las sanciones económicas que deberán hacerse ente el mínimo y el máximo establecido se tomará en cuenta le gravedad

de la infracción concreta, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan pare individualizar la sanción.

ARTÍCULO 82.- Para los efectos de este Reglamento se considera reincidencia cuando el infractor dentro de un período de 180 días naturales comete más de dos veces cualquier infracción; en este caso se duplicará el monto de la multa impuesta con anterioridad; si el infractor incurriera en le misma violación reglamentaria, se le sancionará con la clausura temporal o definitiva según proceda.

ARTÍCULO 83.- En el procedimiento, para la aplicación de las sanciones se observarán las siguientes reglas:

I. Se notificará por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de las infracciones, para que dentro del plazo que se señale de cinco días naturales, aporte pruebas y alegue su derecho;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, y

III. La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 84.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal y los Funcionarios en que éste haya delegado sus facultades con motivo de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de revocación, que se admitirá y substanciará en los términos que señala la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 85.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas o cualquier crédito fiscal municipal, sólo procederá en tanto se resuelve el recurso, previa constitución de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito o pago en efectivo, pago bajo protesta.

Tratándose del único medio de subsistencia del interesado; podrá concederse la suspensión del acto impugnado sin que se constituya la garantía a que se refiere esta disposición, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público.

La suspensión de la ejecución de los demás actos administrativos proceder en tanto se resuelve el recurso interpuesto, cuando lo solicite el interesado y siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 86.- Los acuerdos dictados en el trámite de los recursos que previene este Capítulo, serán notificados en el domicilio que haya señalado el interesado, a menos que en su primer escrito no hubiere señalamiento para oírlas, en cuyo caso se fijarán en los estrados del Ayuntamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial “TIERRA Y LIBERTAD”, órgano informativo del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas las demás normas y disposiciónes municipales que se opongan a este Reglamento y todos los que anteceden en la materia al mismo.

Dado en el salón de cabildo del Palacio Municipal de Ayala, Morelos, a los trece días del mes de enero de dos mil dos.

DR. MIGUEL OCTAVIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE AYALA, MORELOS
PROFR. FELIPE ACEVEDO LLAMAS
SINDICO PROCURADOR
PROFR. ANTONIO J. DOMÍNGUEZ NAJERA
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTO
C. PEDRO ARTURO CAMPOS GÓMEZ
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA,
OBRAS PUBLICAS Y DERECHOS HUMANOS
PROFR. BULMARO F. GONZÁLEZ CARILLO
REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
C. SANDRA LUZ BUSTOS ARENAS
REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL
Y DE TURISMO
C. CARLOS A. ZAMARRÓN DE LEÓN
REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y
PROTECCIÓN AMBIENTAL
C. MARGARITA CENTENO RAMÍREZ
REGIDORA DE COLONIAS Y POBLADOS,
RELACIONES PUBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL
PROFR. JAIME LEANA DOMÍNGUEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN
Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL
C. CELSO VÁZQUEZ GONZAGA
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO

C. JUAN TLAZOLA ARIZPE
REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
RÚBRICAS